

**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE		
<b>Fecha/hora gestión</b>	22/09/2025 11:51	<b>Fecha/hora resolución</b>	22/09/2025 14:06
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos <input type="text"/>	<b>Número documento</b>	8072025000001853
<b>* Tipo de resolución</b>	Fondo <input type="text"/>		
<b>Número de procedimiento</b>	2025LY-000030-0001102101	<b>Nombre Institución</b>	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
<b>Descripción del procedimiento</b>	INSUMOS PARA PROCEDIMIENTOS DE LITOTRIPSIA Y ENUCLEACIÓN		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001707	28/08/2025 22:16	TATIANA PRISCILLA SANCHEZ LORIA	MDP MEDICAL COSTA RICA LIMITADA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8002025000001702	28/08/2025 17:25	ANDRES FALLAS PADILLA	SIGMA IMPORTS CORPORATION SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8002025000001692	28/08/2025 12:26	JACQUES RICARDO MODIANO MITRANI	CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8002025000001689	28/08/2025 07:48	JENNIFFER DEL CARMEN HERNANDEZ ZELAYA	NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8002025000001665	26/08/2025 16:30	JENNIFFER DEL CARMEN HERNANDEZ ZELAYA	NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA	Desistimiento (Ley 998 <input type="text"/>	Se acoge desistimiento <input type="text"/>

**3. \*Resultando**

I.- Que mediante documentos No. 8002025000001689, No. 8002025000001692, No. 8002025000001702, y, No. 8002025000001707; todos presentados en fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, las empresas NUTRICARE SOCIEDAD ANÓNIMA, CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, SIGMA IMPORTS CORPORATION SOCIEDAD ANÓNIMA, y, MDP MEDICAL COSTA RICA LIMITADA, interpusieron recursos de objeción en contra del pliego de condiciones publicado el dieciocho de agosto del año en curso, en el trámite de la Licitación Mayor No. 2025LY-000030-0001102101 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) para adquirir insumos para procedimientos de litotripsia y enucleación.

II.- Que mediante documento No. 8002025000001665 presentado en fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, la empresa NUTRICARE SOCIEDAD ANÓNIMA interpuso recurso de objeción en contra del pliego de condiciones publicado el dieciocho de agosto del año en curso, en el trámite de la Licitación Mayor No. 2025LY-000030-0001102101 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) para adquirir insumos para procedimientos de litotripsia y enucleación.

III.- Que mediante auto No. 8052025000001832 de las diez horas veinticinco minutos del primero de setiembre de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), en su condición de Administración licitante. Dicha audiencia fue atendida por la Administración e incorporada al expediente mediante respuesta No. 8062025000003647 del once de setiembre de dos mil veinticinco.

IV.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando**
**Recurso 8002025000001707 - MDP MEDICAL COSTA RICA LIMITADA**

## I.- ASPECTOS GENERALES SOBRE EL EJERCICIO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN EN CONTRA DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES.

**1.- Sobre el deber de fundamentación que recae en los recurrentes.** En primer término, debe advertirse que, de conformidad con los artículos 8 incisos e) y f), 40, 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP, Ley No. 9986); así como los ordinales 88, 90 y 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en lo sucesivo RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808), la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación. Bajo este panorama, deben considerar los recurrentes que la Administración se encuentra compelida a procurar atender la necesidad de la mejor manera, sin ocasionar daños a la Hacienda Pública y en ese sentido se espera de los oferentes se adhieran a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público.

Por ello, al tenor de lo que preceptúan los artículos 40 y 88 de la LGCP, así como 90 inciso 3 subpunto a), 246 y 254 del RLGCP, las partes objetantes tienen la carga de probar que las especificaciones técnicas impugnadas limitan en el mercado la libre participación injustificadamente, y, además, demostrar que el bien o el servicio que ofrecería puede satisfacer las necesidades de la Administración en términos de calidad, desempeño y funcionalidad. De manera tal que, si se objetan aspectos técnicos del pliego de condiciones es obligación de los recurrentes aportar fundamento y prueba idónea que sustente su dicho, misma que podrá consistir en criterios profesionales sobre la materia, información del fabricante, entre otros, todo lo cual deberá estar vinculado con los alegatos formulados en el recurso de objeción contra del pliego de condiciones.

### 2.- Sobre los aspectos de los recursos en los cuales se allane la administración.

Por otro lado, según lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de los recursos de objeción. Así las cosas, en los casos en los cuales la Administración opte por allanarse a las pretensiones de las partes recurrentes, se entiende que la institución licitante ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y, en consecuencia, corren bajo su propia responsabilidad las justificaciones técnicas y consecuencias derivadas del allanamiento.

Así las cosas, conforme a las reglas antes expuestas en los puntos 1 y 2, este órgano contralor analizará los recursos de objeción que fueron interpuestos por NUTRICARE SOCIEDAD ANÓNIMA, CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, SIGMA IMPORTS CORPORATION SOCIEDAD ANÓNIMA, y, MDP MEDICAL COSTA RICA LIMITADA.

## II.- SOBRE EL RECURSO DE OBJECCIÓN No. 8002025000001707 INTERPUESTO POR MDP MEDICAL COSTA RICA LIMITADA.

### 2.1.- Sobre las objeciones interpuestas contra las cláusulas 6.2., 6.2.1, 6.2.5, 7.1, 7.1.1, 7.1.4, y, 7.1.12.

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

**Criterio de la División.** La empresa MDP MEDICAL COSTA RICA LIMITADA impugnó el pliego para que se modifiquen condiciones técnicas, ante lo cual la Administración contestó negativamente lo petitionado, tal y como se observa en el siguiente cuadro:

PLIEGO	SOLICITUD DE MDP MEDICAL CR	RESPUESTA DE LA CCSS
"6.2. Ítem 2. <b>Fibra láser para Urología 200 µm</b> / 6.2.1 <b>Fibra láser para Urología 200 µm en fibra óptica.</b> / [...] / 6.2.5 <b>Ancho de fibra de 200 µm.</b> " (resaltado es propio y muestra el aspecto objetado por la parte recurrente)	Ajustar la potencia máxima exigida para la fibra de 200 µm a un rango técnico realista y seguro.	R/ Se rechaza lo solicitado Para la fibra de láser de diferentes tamaños se aceptan los rangos de diámetro de la fibra y las potencias que se necesitan para su funcionamiento, siempre y cuando estén dentro de los parámetros normalizados para realizar ureterorenoscopia flexible, ureteroscopia semi rígida y nefrolitotomía percutánea y enucleación láser de la próstata. Por lo que no es adaptable disminuir a 25 W la potencia óptima.
"7. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL EQUIPO A BRINDAR EN CALIDAD DE PRÉSTAMO / 7.1 <b>Características del equipo a solicitar del ítem 1 al 3: / [...] / 7.1.1 Laser estado sólido <b>Holmio para Lithotripsia y BPH, con tecnología Moses 2.0 disponible</b></b> " (resaltado es propio y muestra el aspecto objetado por la parte recurrente)	Sustituir la referencia exclusiva a la patente MOSESTM 2.0 por una redacción abierta que no favorezca a un fabricante en particular.	En atención a lo recurrido por el oferente, la parte técnica manifiesta: Nos apegamos al código SICOP, asignado a la contratación de acuerdo con la descripción establecida, la cual no puede ser modificada en este proceso de la contratación. El código SICOP de las partidas específica de manera expresa la adquisición de láser de Holmio, por lo que únicamente pueden admitirse ofertas que cumplan con esa especificación. Por lo tanto no se acepta modificación de la energía solicitada para dicha contratación.

<p>“7. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL EQUIPO A BRINDAR EN CALIDAD DE PRÉSTAMO / 7.1 Características del equipo a solicitar del ítem 1 al 3: / [...] / 7.1.4 <b>Tasa de repetición 5-120Hz.</b>” (resaltado es propio y muestra el aspecto objetado por la parte recurrente)</p>	<p>Ampliar el rango de variación de la tasa de repetición, a fin de permitir la participación de equipos con frecuencias de hasta 100 Hz.</p>	<p>R/ Se rechaza lo solicitado. La contratación pública en Costa Rica se rige por la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento; esta normativa exige que los pliegos/condiciones definan los parámetros técnicos y los rangos de tolerancia aplicables a las ofertas, y que cualquier variación fuera de esas tolerancias deba ser debidamente motivada y justificada por la Administración. Por lo que se rechaza el aumento del margen con un 20% ya que lo máximo según lo establecido en la norma de Contratación Pública es una ampliación del +-10%.</p>
<p>“7. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL EQUIPO A BRINDAR EN CALIDAD DE PRÉSTAMO 7.1 Características del equipo a solicitar del ítem 1 al 3: / [...] / 7.1.12 <b>Dimensiones: 47 cm de ancho x 116 cm de alto x 105 cm de profundidad.</b>” (resaltado es propio y muestra el aspecto objetado por la parte recurrente)</p>	<p>Introducir un margen razonable de tolerancia en las dimensiones del equipo, de entre un 15% y un 20%, para evitar direccionamientos hacia un modelo específico.</p>	<p>R/ Se rechaza lo solicitado. La contratación pública en Costa Rica se rige por la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento; esta normativa exige que los pliegos/condiciones definan los parámetros técnicos y los rangos de tolerancia aplicables a las ofertas, y que cualquier variación fuera de esas tolerancias deba ser debidamente motivada y justificada por la Administración. Por lo que se rechaza aumento de dimensiones del 15% y 20% ya que lo máximo según lo establecido en la norma de Contratación Pública es una ampliación del +-10%.</p>

(resaltado es propio y muestra los aspectos objetados por la empresa recurrente) (cuadro de autoría propia, conforme a la información contenida en el recurso de objeción, la respuesta de la CCSS a la audiencia especial y el pliego de condiciones visible en pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2025LY-000030-0001102101 - 18/08/2025 el archivo Especificaciones Técnicas Versión Final (1).pdf (0.27 MB)).

Vistos los argumentos de las partes y en relación a las objeciones interpuestas contra las cláusulas 6.2., 6.2.1, 6.2.5, 7.1, 7.1.1, 7.1.4, y, 7.1.12; estima este órgano contralor que el recurso adolece de una falta de fundamentación, por los motivos que de seguido se expondrán.

En lo que atañe a las cláusulas 6.2. Ítem 2. Fibra láser para Urología 200 µm, 6.2.1 Fibra láser para Urología 200 µm en fibra óptica, 6.2.5 Ancho de fibra de 200 µm, 7. Características técnicas del equipo a brindar en calidad de préstamo, 7.1 Características del equipo a solicitar del ítem 1 al 3, 7.1.4 Tasa de repetición 5-120Hz, y, 7.1.12 Dimensiones: 47 cm de ancho x 116 cm de alto x 105 cm de profundidad; de una verificación del recurso de objeción para cada uno de los puntos impugnados, no se observa fundamentación ni prueba que demuestre que, el bien o el servicio que ofrecería MDP MEDICAL COSTA RICA LIMITADA conforme a los cambios solicitados, pueda satisfacer las necesidades de la Administración en términos de calidad, desempeño y funcionalidad. Tampoco se desprende del recurso de objeción, explicación y desarrollo argumentativo en torno a cómo es que de mantenerse los temas objetados, se generaría una limitación injustificada a la libre participación en el mercado.

Por otro lado, en lo que respecta particularmente a la objeción interpuesta contra las cláusulas 7.1 Características del equipo a solicitar del ítem 1 al 3, subpunto 7.1.1 Laser estado sólido Holmio para Lithotripsia y BPH, con tecnología Moses 2.0 disponible, reclama MDP MEDICAL COSTA RICA LIMITADA que la tecnología Moses se trata de una patente, por lo que alega que el concurso se encuentra aparentemente direccionado hacia un único oferente, sea Boston Scientific; para lo cual aporta como sustento de su dicho, el archivo *“Pulse-120h-Moses-Brochure.pdf”*. En ese sentido, este órgano contralor al estudiar el contenido del archivo observa que se trata de un brochure del producto de Boston Scientific. Así, de una verificación del contenido del recurso y el brochure, concluye este órgano contralor que MDP MEDICAL COSTA RICA LIMITADA no trae pruebas que permitan establecer que el producto que eventualmente ofrecería su representada, de frente al objeto contractual y las necesidades hospitalarias a satisfacer, resultaría equivalente en términos de calidad, desempeño y funcionalidad, con la tecnología MOSES que requiere la Administración. Tampoco demuestra que la Administración no requiera esa tecnología en particular, ni que en el mercado solamente exista un proveedor que cuente con la misma. Como consecuencia de lo anterior, si bien aporta el brochure de su competidora, no acredita que la eventual limitación a la libre participación que aduce, pueda llegar a ser injustificada en el mercado.

En ese sentido, deben recordar las objetantes que como parte del deber de fundamentación, se encuentran compelidas a demostrar no sólo que la posible limitación al mercado existe, sino que además, deben acreditar que la eventual limitación es injustificada; de manera tal que, no basta con referir a que existen tecnologías equivalentes o similares, si dichas afirmaciones no vienen acompañadas con la prueba técnica pertinente, que permita valorar tales aspectos.

Así las cosas, conforme a los artículos 87 y 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986), así como 245 inciso c) y 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808-H), en relación a las cláusulas 6.2., 6.2.1, 6.2.5, 7.1, 7.1.1, 7.1.4, y, 7.1.12; **se rechaza de plano el recurso** en cuanto a estos aspectos, debido a **falta de fundamentación**.

## 2.2.- Sobre las objeciones interpuestas contra las cláusulas 7.1.6 Aspiración integrada, y, 12. Tabla de ponderación.

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

**Criterio de la División.** En lo que respecta a los aspectos objetados, la Administración manifestó allanarse en los siguientes términos:

<p><b>PLIEGO PUBLICADO 18/08/2025</b></p>	<p><b>SOLICITU D DE MDP MEDICAL CR</b></p>	<p><b>RESPUESTA DE LA CCSS</b></p>
---	--	--

“7.CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL EQUIPO A BRINDAR EN CALIDAD DE PRÉSTAMO / 7.1  
Características del equipo a solicitar del ítem 1 al 3: / [...] / 7.1.6 **Aspiración integrada.**” (resaltado es propio y muestra el aspecto objetado por la parte recurrente)

Aclarar o eliminar la especificación de aspiración.

R/ Se acepta lo solicitado.  
Se determinó que el requerimiento de contar con aspiración integrada no constituye un elemento indispensable para el funcionamiento y desempeño del equipo solicitado, ya que la aspiración puede realizarse mediante sistemas externos compatibles, disponibles en la mayoría de los entornos hospitalarios.  
La eliminación de este requisito no afecta la seguridad del paciente ni las condiciones de uso, y por el contrario permite ampliar la participación de oferentes, evitando restringir innecesariamente la competencia y asegurando mejores condiciones de calidad y precio para la institución.

<p>"12. TABLA DE PONDERACIÓN / La siguiente tabla de ponderación se aplicará para todos los ítems. / Las ofertas que califiquen técnicamente y administrativamente (según el ítem cotizado) serán sometidas al siguiente sistema de ponderación y resultará adjudicada la oferta de mayor puntaje. / PRECIO 90% / Precio de la oferta / La oferta de menor precio que cumpla con todas las condiciones técnicas y administrativas se acreditará el 90% y las demás ofertas serán calificadas de la siguiente manera: / Precio Menor Ofrecido ----- ----- x 90% = Puntaje / Precio oferta evaluar / <b>INCENTIVO DE PRODUCCIÓN NACIONAL 10% / De acuerdo con lo dispuesto en el " (...) Artículo 1°- Reformas. Refórmese el artículo 3 del Reglamento al artículo 12 del Anexo 3 de la Ley 7017 "Ley de Incentivos para la Producción Industrial Anexo A del Arancel Centroamericano de Importación", Decreto Ejecutivo N° 32448-MP-MEIC-COMEX del 28 de abril de 2005, se incorpora como factor en la tabla de calificación o valoración de las ofertas de los productos de compra un diez por ciento (10%) a los oferentes que demuestren que los productos fueron manufacturados en el territorio nacional, cuando la calidad sea equiparable, el abastecimiento adecuado y el precio igual o inferior al de los productos importado. Para comprobar lo anterior, deberá aportarse documento de constancia de Producción Nacional certificado por notario público. / TOTAL 100%"</b> (resaltado es propio y muestra el aspecto objetado por la parte recurrente)</p>	<p>Eliminar el factor de evaluación "manufacturación nacional" por carecer de estudio técnico que lo sustente y por no guardar relación con la idoneidad técnica de los insumos requeridos.</p>	<p>R/ Se acepta la ampliación rangos solicitada. Aquellas ofertas que no cumplan con los requerimientos de admisibilidad solicitados quedarán excluidas y no serán consideradas en la etapa de evaluación. Una vez determinadas las ofertas elegibles, se procederá a escoger dentro de éstas, la oferta con mayor puntaje obtenido en el proceso de ponderación. Para la obtención del porcentaje, para cada criterio de evaluación, será necesario la presentación de la totalidad de los medios de verificación, y que éstos sean idóneos a satisfacción de la Administración licitante. En caso de haber decimales en la nota, se aplicará redondeo hacia arriba. La ponderación se compone de los siguientes factores: (sic)</p>
--	---	---

(resaltado es propio y muestra los aspectos objetados por la empresa recurrente) (cuadro de autoría propia, conforme a la información contenida en el recurso de objeción, la respuesta de la CCSS a la audiencia especial y el pliego de condiciones visible en pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2025LY-000030-0001102101 - 18/08/2025 el archivo Especificaciones Técnicas Versión Final (1).pdf (0.27 MB)).

Vistos los argumentos de las partes, este órgano contralor de conformidad con los artículos 8 incisos b) y e), 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los ordinales 88, 90 y 254 del RLGCP, debido a la claridad que debe revestir el pliego de condiciones al tenor de los principios de valor por el dinero, eficiencia y eficacia; y en virtud del **allanamiento** de la Administración, se declara **con lugar** el recurso de objeción **en relación a la cláusula 7.1.6 Aspiración integrada**; esto en los términos señalados por la Administración al contestar la audiencia especial. Por otro lado, en lo que respecta a la **cláusula 12. Tabla de ponderación**, en virtud del **allanamiento parcial** de la Administración, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción **en relación a la cláusula 12**; esto en los términos señalados por la Administración al contestar la audiencia especial. Sobre el particular, la Administración al atender la audiencia especial en relación a la cláusula 12 señaló que "Se acepta la ampliación rangos solicitada [...]", por lo que para este órgano contralor no queda claro si, aceptó eliminar por completo el factor de 10% incentivo de producción nacional, o si la CCSS modificará el porcentaje, agregando además otros factores. Así las cosas, el motivo por el cual este órgano contralor declara parcialmente con lugar el recurso de objeción en relación a la cláusula 12, obedece a que la Administración modificará la cláusula bajo su propia redacción y no en la literalidad de lo reclamado en el recurso por la empresa objetante. Queda bajo responsabilidad de la Administración los cambios que se efectúen al pliego de condiciones. Se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes, por medio de la respectiva modificación al pliego de condiciones, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes. **CONSIDERACIONES DE OFICIO: 1-** En relación a la cláusula 7.1.6 Aspiración integrada, este órgano contralor ha detectado que si bien al atender el recurso de MDP MEDICAL COSTA RICA LIMITADA, la CCSS indicó que eliminará dicho requerimiento; por otro lado, al atender la audiencia especial del recurso de NUTRICARE SOCIEDAD ANÓNIMA, señaló que lo mantendrá como un aspecto opcional. Así las cosas, a fin de dotar al pliego de condiciones de claridad, de oficio se ordena a la CCSS que, en la modificación que practique del pliego de condiciones derivada de la presente fase de objeción, determine claramente si mantiene como opcional o si elimina por completo la cláusula 7.1.6 Aspiración integrada. **2-** Por otro lado, en lo que atañe a la cláusula 12. Tabla de ponderación, esta Contraloría General ha determinado que si bien la Administración accedió a cambiar los rubros a calificar, con la respuesta de la audiencia inicial, no indicó claramente cuál sería el nuevo sistema de evaluación propuesto. Así las cosas, de oficio se ordena a la CCSS que, en la modificación que practique del pliego de condiciones derivada de la presente fase de objeción, determine claramente el sistema de ponderación de ofertas que aplicará al presente concurso.

**III.- SOBRE EL RECURSO DE OBJECCIÓN No. 800202500001702 INTERPUESTO POR SIGMA IMPORTS CORPORATION SOCIEDAD ANÓNIMA.**

**3.1.- Sobre la objeción interpuesta contra las cláusulas 6.5 ítem 5. Cuchilla para shaver, 6.5.4 Longitud de 12 cm, 6.5.6 Diámetro de 3mm, e ítem 5 Accesorios.**

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

**Criterio de la División.** La empresa SIGMA IMPORTS CORPORATION SOCIEDAD ANÓNIMA impugnó el pliego para que se modifiquen condiciones técnicas, ante lo cual la Administración contestó negativamente lo petitionado, tal y como se observa en el siguiente cuadro:

<b>PLIEGO PUBLICADO 18/08/2025</b>	<b>SOLICITUD DE SIGMA IMPORTS CORPORATION</b>	<b>RESPUESTA DE LA CCSS</b>
"6.5 ítem 5. Cuchilla para shaver / [...] / <b>6.5.4 Longitud de 12 cm</b> " (resaltado es propio y muestra el aspecto objetado por la parte recurrente)	Solicita se modifique la longitud para que se lea 40cm +-2cm.	R/ Se rechaza lo solicitado. La contratación pública en Costa Rica se rige por la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento; esta normativa exige que los pliegos/condiciones definan los parámetros técnicos y los rangos de tolerancia aplicables a las ofertas, y que cualquier variación fuera de esas tolerancias deba ser debidamente motivada y justificada por la Administración.
"6.5 ítem 5. Cuchilla para shaver / [...] / <b>6.5.6 Diámetro de 3mm</b> " (resaltado es propio y muestra el aspecto objetado por la parte recurrente)	Solicita que se modifique el diámetro a 4.5mm +-0.2mm	R/ Se rechaza lo solicitado. La contratación pública en Costa Rica se rige por la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento; esta normativa exige que los pliegos/condiciones definan los parámetros técnicos y los rangos de tolerancia aplicables a las ofertas, y que cualquier variación fuera de esas tolerancias deba ser debidamente motivada y justificada por la Administración. Por lo que se aumento del diámetro de 3 a 4.5mm +-0.2mm ya que lo máximo según lo establecido en la norma de Contratación Pública es una ampliación del +-10%.
Ítem 5 Accesorios.	Alega que faltan accesorios para Enucleación y Morcelación. El cartel no hace mención a insumos accesorios obligatoriamente necesarios para el procedimiento de nucleación y Morcelación y se requiere que sean incluidos para ofertar adecuadamente, así como ser incluidos a nivel presupuestario porque todos tienen sus particularidades, tiempo de vida útil y requieren un manejo diferenciado por parte del personal de Sala de Operaciones.	R/ Se rechaza lo solicitado. El proveedor que quede adjudicado en fibras de láser debe suministrar los insumos necesarios para poder realizar los procedimientos quirúrgicos y enucleación de la próstata que consisten en camisa externa, elemento de trabajo para enucleación, lente telescópico de 30 grados, camisa externa de morcelación, recipiente recolector de líquido y set recolector de próstata, necesarios para la enucleación y recolección tanto de los líquidos como de la muestra de próstata que se extrae. Adicionalmente, se aclara que sea compatible con el equipo que se va usar con enucleación de la próstata.

(resaltado es propio y muestra los aspectos objetados por la empresa recurrente) (cuadro de autoría propia, conforme a la información contenida en el recurso de objeción, la respuesta de la CCSS a la audiencia especial y el pliego de condiciones visible en pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2025LY-000030-0001102101 - 18/08/2025 el archivo Especificaciones Técnicas Versión Final (1).pdf (0.27 MB)).

Vistos los argumentos de las partes y en relación a las objeciones interpuestas contra las cláusulas 6.5 ítem 5. Cuchilla para shaver, 6.5.4 Longitud de 12 cm, 6.5.6 Diámetro de 3mm, e ítem 5 Accesorios; estima este órgano contralor que el recurso adolece de una falta de fundamentación, por los motivos que de seguido se expondrán.

En lo que atañe a las cláusulas 6.5 ítem 5. Cuchilla para shaver, 6.5.4 Longitud de 12 cm, 6.5.6 Diámetro de 3mm, e ítem 5 Accesorios; de una verificación del recurso de objeción para cada uno de los puntos impugnados, no se observa fundamentación ni prueba que demuestre que, el bien o el servicio que ofrecería SIGMA IMPORTS CORPORATION SOCIEDAD ANÓNIMA conforme a los cambios solicitados, pueda satisfacer las necesidades de la Administración en términos de calidad, desempeño y funcionalidad. Tampoco se desprende del recurso de objeción, explicación y desarrollo argumentativo en torno a cómo es que de mantenerse los temas objetados, se genera una limitación injustificada a la libre participación en el mercado.

Por otro lado, en lo que respecta particularmente a la objeción interpuesta contra el ítem 5, reclama SIGMA IMPORTS CORPORATION SOCIEDAD ANÓNIMA que desde su punto de vista faltan accesorios presuntamente esenciales para el funcionamiento del equipo, que no han sido indicados en el pliego. En ese sentido, este órgano contralor concluye que la empresa recurrente no trae prueba que acredite que, los accesorios mencionados en su recurso, resultan técnicamente indispensables y que su no inclusión, generaría una limitación injustificada a la libre participación en el mercado.

Así las cosas, conforme a los artículos 87 y 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986), así como 245 inciso c) y 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808-H), en relación a las cláusulas 6.2., 6.2.1, 6.2.5, 7.1, 7.1.1, 7.1.4, y, 7.1.12; **se rechaza de plano el recurso** en cuanto a estos aspectos, debido a **falta de fundamentación**.

**3.2.- Sobre la objeción interpuesta contra la cláusula 6.6 Condiciones Generales para todos los ítems, subpunto 6.6.6: adjudicación de los ítems 4 y 5 a un único proveedor.**

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

**Criterio de la División.** En lo que respecta a los aspectos objetados, la Administración manifestó allanarse en los siguientes términos:

PLIEGO PUBLICADO 18/08/2025	SOLICITUD DE SIGMA IMPORTS CORPORATION	RESPUESTA DE LA CCSS
<p><b>“6.6 Condiciones Generales para todos los ítems / [...] / 6.6.6 Se requiere que la adjudicación de los ítems 4 y 5 se realice a un único proveedor, en virtud de que se solicitan equipos en calidad de préstamo. Esta condición es necesaria para garantizar la integridad de la oferta y asegurar la total compatibilidad de los insumos a utilizar.”</b> (resaltado es propio y muestra el aspecto objetado por la parte recurrente)</p>	<p>Separar la adjudicación conjunta de las líneas 4 y 5</p>	<p>R/ Se acepta lo solicitado. En la compra se indicó inicialmente que la partida 4 y 5 serían adjudicados a un único proveedor. No obstante, se determinó que lo más conveniente es adjudicar a diferentes proveedores. La separación de partidas entre la cuchilla y el evacuador estéril se fundamenta en que, aunque ambos forman parte del mismo procedimiento quirúrgico, corresponden a dispositivos con naturaleza, función y características técnicas diferentes, entre ella:                      Funcionalidad distinta:                      La cuchilla es un instrumento de corte de precisión, diseñado para realizar incisiones o fragmentaciones específicas en el tejido.                      El morcelador, en cambio, es un equipo electromecánico destinado para triturar y extraer los tejidos ya seccionados.                      Se justifica la separación de partidas porque cada producto tiene una naturaleza técnica distinta, ciclos de uso diferentes y mercados específicos de proveedores, lo cual asegura mayor transparencia, eficiencia y competencia en el proceso de contratación, esto con el fin de garantizar una mayor disponibilidad de suministro y ampliar la oferta de proveedores.                      Siempre y cuando el morcelador estén aceptados por el Ministerio de Salud y que cumpla la función de efectivamente morcelar la próstata después de una nucleación.                      Adicionalmente, se aclara que sea compatible con el equipo que se va usar con enucleación de la próstata.</p>

(resaltado es propio y muestra los aspectos objetados por la empresa recurrente) (cuadro de autoría propia, conforme a la información contenida en el recurso de objeción, la respuesta de la CCSS a la audiencia especial y el pliego de condiciones visible en pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2025LY-000030-0001102101 - 18/08/2025 el archivo Especificaciones Técnicas Versión Final (1).pdf (0.27 MB)).

Vistos los argumentos de las partes, este órgano contralor de conformidad con los artículos 8 incisos b) y e), 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los ordinales 88, 90 y 254 del RLGCP, debido a la claridad que debe revestir el pliego de condiciones al tenor de los principios de valor por el dinero, eficiencia y eficacia; y en virtud del **allanamiento** de la Administración, declara **con lugar** el recurso de objeción **en relación a la cláusula 6.6 Condiciones Generales para todos los ítems, subpunto 6.6.6: adjudicación de los ítems 4 y 5**; esto en los términos señalados por la Administración al contestar la audiencia especial. Queda bajo responsabilidad de la Administración los cambios que se efectúen al pliego de condiciones. Se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes, por medio de la respectiva modificación al pliego de condiciones, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes. **CONSIDERACIONES DE OFICIO:** En relación a la cláusula 6.6 Condiciones Generales para todos los ítems, subpunto 6.6.6: adjudicación de los ítems 4 y 5, este órgano contralor ha detectado que la Administración al atender la audiencia especial, aclaró alcances de los ítems, en los siguientes términos: “[...] **Se justifica la separación de partidas porque cada producto tiene una naturaleza técnica distinta, ciclos de uso diferentes y mercados específicos de proveedores**, lo cual asegura mayor transparencia, eficiencia y competencia en el proceso de contratación, esto con el fin de garantizar una mayor disponibilidad de suministro y ampliar la oferta de proveedores. **Siempre y cuando el morcelador estén aceptados por el Ministerio de Salud y que cumpla la función de efectivamente morcelar la próstata después de una nucleación. Adicionalmente, se aclara que sea compatible con el equipo que se va usar con enucleación de la próstata**” (resaltado es propio). Así las cosas, de oficio, se ordena a la CCSS incorporar al pliego de condiciones, tales disposiciones, a fin de que los potenciales oferentes y demás interesados, tengan claridad sobre los alcances de los ítems 4 y 5.

**IV.- SOBRE EL RECURSO DE OBJECCIÓN No. 800202500001692 INTERPUESTO POR CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.**

**4.1.- Sobre la objeción interpuesta contra la cláusula 6.4 ítem 4. Evacuador estéril de silicón tipo Jackson Pratt, subpunto 6.4.2: drenaje redondo de 900 mm +/- 100 mm.**

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

**Criterio de la División.** La empresa CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA impugnó el pliego para que se modifiquen condiciones técnicas, ante lo cual la Administración contestó negativamente lo peticionado, tal y como se observa en el siguiente cuadro:

<b>PLIEGO PUBLICADO 18/08/2025</b>	<b>SOLICITUD DE CQ MEDICAL CENTROAME RICANA</b>	<b>RESPUESTA DE LA CCSS</b>
<i>"6.4 ítem 4. Evacuador estéril de silicón tipo JACKSON PRATT / [...] / 6.4.2 Con drenaje redondo de 900 mm +/- 100 mm"</i> (resaltado es propio y muestra el aspecto objetado por la parte recurrente)	Solicita que se acepte de la siguiente manera: 6.4.2 Con drenaje redondo de <b>900 a 1280 mm</b>	R/ Se rechaza lo solicitado. La contratación pública en Costa Rica se rige por la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento; esta normativa exige que los pliegos/condiciones definan los parámetros técnicos y los rangos de tolerancia aplicables a las ofertas, y que cualquier variación fuera de esas tolerancias deba ser debidamente motivada y justificada por la Administración. Por lo que se rechaza el aumento de drenaje hasta 1280mm ya que lo máximo según lo establecido en la norma de Contratación Pública es una ampliación del +/-10%.

(resaltado es propio y muestra los aspectos objetados por la empresa recurrente) (cuadro de autoría propia, conforme a la información contenida en el recurso de objeción, la respuesta de la CCSS a la audiencia especial y el pliego de condiciones visible en pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2025LY-000030-0001102101 - 18/08/2025 el archivo Especificaciones Técnicas Versión Final (1).pdf (0.27 MB)).

Vistos los argumentos de las partes y en relación a la objeción interpuesta contra la cláusula 6.4 ítem 4. Evacuador estéril de silicón tipo Jackson Pratt, subpunto 6.4.2: drenaje redondo de 900 mm +/- 100 mm; estima este órgano contralor que el recurso adolece de una falta de fundamentación, por los motivos que de seguido se expondrán.

Sobre el particular, en el recurso de objeción planteado por CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA se echa de menos fundamentación y acervo probatorio que acredite que, conforme a los cambios solicitados y de frente al objeto licitatorio, el insumo que ofrecería su representada podría satisfacer las necesidades de la Administración en términos de calidad, desempeño y funcionalidad. En ese sentido, cita de manera general, estudios que aparentemente han sido publicados en el Journal of Surgical Devices, 2021, y, el European Journal of Hepatobiliary Surgery 2020; sin embargo, además de que no aporta el soporte documental de las publicaciones a las que hace referencia, tampoco ofrece una comparación técnica que permita probar su dicho. Asimismo, arguye que productos con la longitud sugerida por la objetante, ya han sido adjudicados anteriormente, los cual desde su perspectiva demuestra que cumple a cabalidad con lo solicitado por el servicio sin presentar inconveniente alguno. No obstante, tampoco resulta procedente como medio probatorio la remisión a las condiciones que fueron establecidas en el pliego de condiciones de otras contrataciones; pues aunque existan similitudes en los objetos de licitación, cada caso resulta independiente entre sí y no prejuzga o vincula a la Administración sobre su contenido. Para ello debió realizar un análisis comparativo entre los objetos de ambos concursos, las ofertas presentadas y adjudicadas, así como las condiciones y requerimientos particulares de cada entidad de salud que adquirió tales insumos, a efectos de demostrar que resultan equiparables. En adición a lo ya expuesto, tampoco se desprende del recurso de objeción, explicación y desarrollo argumentativo en torno a cómo es que de mantenerse la cláusula objetada, se genera una limitación injustificada a la libre participación en el mercado.

Así las cosas, conforme a los artículos 87 y 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986), así como 245 inciso c) y 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808-H), en relación a la cláusula 6.4 ítem 4. Evacuador estéril de silicón tipo Jackson Pratt, subpunto 6.4.2: drenaje redondo de 900 mm +/- 100 mm; **se rechaza de plano el recurso** en cuanto a estos aspectos, debido a **falta de fundamentación**.

**4.2.- Sobre la objeción interpuesta contra la cláusula 6.6 Condiciones Generales para todos los ítems, subpunto 6.6.6: adjudicación de los ítems 4 y 5 a un único proveedor.**

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

**Criterio de la División.** El pliego de condiciones publicado el 18 de agosto de 2025 establece lo siguiente: **"6.6 Condiciones Generales para todos los ítems / [...] / 6.6.6 Se requiere que la adjudicación de los ítems 4 y 5 se realice a un único proveedor, en virtud de que se solicitan equipos en calidad de préstamo. Esta condición es necesaria para garantizar la integridad de la oferta y asegurar la total compatibilidad de los insumos a utilizar."** (resaltado es propio y muestra el aspecto objetado por la parte recurrente) (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones y abrir archivo Especificaciones Técnicas Versión Final (1).pdf (0.27 MB)).

Solicita CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA que en cuando a los ítems 4 y 5 se haga separación de partidas independientes, ante lo cual la CCSS se allanó, indicando en lo medular que, procederá con la separación de los ítems 4 y 5.

Vistos los argumentos de las partes, este órgano contralor de conformidad con los artículos 8 incisos b) y e), 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los ordinales 88, 90 y 254 del RLGP, debido a la claridad que debe revestir el pliego de condiciones al tenor de los principios de valor por el dinero, eficiencia y eficacia; y en virtud del allanamiento de la Administración, declara **con lugar** el recurso de objeción **en relación a la cláusula 6.6 Condiciones Generales para todos los ítems, subpunto 6.6.6: adjudicación de los ítems 4 y 5**; esto en los términos señalados por la Administración al contestar la audiencia especial. Queda bajo responsabilidad de la Administración los cambios que se efectúen al pliego de condiciones. Se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes, por medio de la respectiva modificación al pliego de condiciones, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes. **CONSIDERACIONES DE OFICIO:** En relación a la cláusula la cláusula 6.6 Condiciones Generales para todos los ítems, subpunto 6.6.6: adjudicación de los ítems 4 y 5, se remite a la Administración a la consideración de oficio señalada por este órgano contralor al resolver el recurso No. 800202500001702 interpuesto por SIGMA IMPORTS CORPORATION SOCIEDAD ANÓNIMA.

**Recurso 800202500001689 - NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA**

---

## V.- SOBRE EL RECURSO DE OBJECCIÓN No. 800202500001689 INTERPUESTO POR NUTRICARE SOCIEDAD ANÓNIMA.

### 5.1.- Sobre la objeción interpuesta contra la presunta omisión de la fórmula matemática para el cálculo de reajuste de precio y la determinación del encargado de otorgar no objeción al cronograma.

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

**Criterio de la División.** El pliego de condiciones publicado el 18 de agosto de 2025 establece lo siguiente: "**5. Definiciones o terminología** / A continuación, se presenta la definición de algunos de los conceptos técnicos empleados en este documento: / [...] / h) *Variación relativa o tasa de variación: es la diferencia relativa entre los valores observados de una serie en dos periodos. Se expresa en términos de porcentaje y se calcula de la siguiente forma: / Variación relativa =  $X_t - X_{t-1} / X_{t-1} = / X_t / X_{t-1} - 1$  / Donde: /  $X_t$ : es el valor correspondiente al periodo que se está analizando /  $X_{t-1}$ : es el valor correspondiente al periodo anterior al que se está analizando*" (resaltado es propio y muestra los aspectos objetados por la empresa recurrente) (pliego de condiciones visible en pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2025LY-000030-0001102101 - 18/08/2025 el archivo Guía Elaboración Razonabilidad de Precios (1) (6).pdf (1.01 MB)).

Reclama NUTRICARE SOCIEDAD ANÓNIMA que en el pliego de condiciones no se observa la fórmula matemática o mecanismo de reajuste o revisión de precios. Asimismo, que no se indica en el pliego el encargado de emitir las no objeciones. Por su parte, la CCSS contestó negativamente, manifestando que en referencia a la aplicación del reglamento para el reajuste precios en los contratos de obra pública y la revisión de precios en los contratos de bienes y servicios, se aclara que dicha fórmula matemática se encuentra en el apartado 5, inciso h, de la Guía para la Elaboración de Estudios de Razonabilidad de Precio en las Compras que tramita la Caja Costarricense de Seguro Social. Cabe acotar que respecto al tema del encargado de emitir la no objeción, este órgano contralor no logró ubicar en el formulario de la audiencia especial, respuesta de la Administración.

Ahora bien, vistos los argumentos expuestos por las partes estima este órgano contralor que el recurso de objeción debe ser declarado **parcialmente con lugar** por las razones que de seguido se expondrán.

**1.- Sobre la fórmula matemática o mecanismo de reajuste o revisión de precios.** En razón de que NUTRICARE arguye que en el pliego de condiciones se omitió la fórmula matemática o mecanismo de reajuste o revisión de precios, pero la Administración aclara que la fórmula para reajuste de precio corresponde a la expresada en el apartado 5, inciso h, de la Guía para la Elaboración de Estudios de Razonabilidad de Precio en las Compras que tramita la Caja Costarricense de Seguro Social; este órgano contralor tiene por acreditado que la misma se encuentra incorporada en el archivo Guía Elaboración Razonabilidad de Precios (1) (6).pdf (1.01 MB), el cual integra el pliego. Así las cosas, conforme a los artículos 87 y 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986), así como 245 inciso c) y 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808-H), se **rechaza de plano** el recurso en cuanto a este aspecto, debido a falta de fundamentación.

**2.- Sobre la determinación del encargado de otorgar no objeción al cronograma.** El Reglamento para el reajuste precios en los contratos de obra pública y la revisión de precios en los contratos de bienes y servicios (Decreto Ejecutivo No. 44937-H-MICITT-MIDEPLAN), establece en el artículo 5 inciso e) establece que para la determinación de la revisión de precios en los contratos de suministro de bienes y servicios, el cronograma vigente de fechas acordadas entre las partes, de acuerdo con lo establecido en el pliego de condiciones y el contrato o documento equivalente, se constituye en la herramienta de control que permite verificar periódicamente el cumplimiento de las cantidades y tiempos programados para la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, cuando corresponda. Asimismo, el artículo 7 de dicho cuerpo reglamentario estatuye que cada Administración designará en el pliego de condiciones a los encargados de emitir la "no objeción" del cronograma con las fechas acordadas por las partes en los contratos de bienes y servicios y de sus actualizaciones, y de la pertinencia de los índices de precios y de la documentación probatoria del método analítico-documental, según corresponda; considerando para ello su estructura organizativa y funcional, sus competencias, y en atención a las normas de control interno.

Bajo ese panorama, la CCSS al atender la audiencia especial conferida, no hizo manifestaciones en torno al reclamo de la empresa objetante respecto a la omisión de establecer en el pliego de condiciones, a los encargados de emitir la "no objeción". Por lo tanto, de conformidad con los artículos 8 incisos b) y e), 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los ordinales 88, 90 y 254 del RLGCP, debido a la claridad que debe revestir el pliego de condiciones al tenor de los principios de valor por el dinero, eficiencia y eficacia, se declara **con lugar** el recurso de objeción **a fin de que la Administración establezca los encargados de emitir la "no objeción"**, esto en los términos señalados en los artículos 5 inciso e) y 7 del Reglamento para el reajuste precios en los contratos de obra pública y la revisión de precios en los contratos de bienes y servicios. Queda bajo responsabilidad de la Administración los cambios que se efectúen al pliego de condiciones, razón por la cual deberá proceder a realizar los ajustes pertinentes, por medio de la respectiva modificación al pliego de condiciones, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

### 5.2.- Sobre la objeción interpuesta contra las cláusulas 6.1, 6.1.2, 6.1.4, 6.1.5, 6.1.3, 6.1.13, 6.2, 6.2.1, 6.2.4, 6.2.5, 6.3, 6.3.3, 6.3.4, 6.3.57, 7.1, y, 7.1.1.

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

**Criterio de la División.** La empresa NUTRICARE SOCIEDAD ANÓNIMA impugnó el pliego para que se modifiquen condiciones técnicas, ante lo cual la Administración contestó negativamente lo peticionado, tal y como se observa en el siguiente cuadro:



<p>"7. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL EQUIPO A BRINDAR EN CALIDAD DE PRÉSTAMO / 7.1 Características del equipo a solicitar del ítem 1 al 3: / <b>7.1.1 Laser estado sólido Holmio para Lithotripsia y BPH, con tecnología Moses 2.0 disponible.</b>" (resaltado es propio y muestra el aspecto objetado por la parte recurrente)</p>	<p>Solicita que se modifique la línea para que se lea: "7.1.1 Laser estado sólido Holmio <b>o Thulio</b> para Lithotripsia y BPH, con tecnología que permita controlar la retropulsión" ...</p>	<p>Respuesta a Objeción tercera: En atención a lo recurrido por el oferente, la parte técnica manifiesta: Nos apegamos a la código SICOP, asignado a la contratación de acuerdo con la descripción establecida, la cual no puede ser modificada en este proceso de la contratación. El código SICOP de las partidas específica de manera expresa la adquisición de láser de Holmio, por lo que únicamente pueden admitirse ofertas que cumplan con esa especificación. Por lo tanto no se acepta modificación de la energía solicitada para dicha contratación.</p>
<p>"6. ESPECIFICACIONES DE LOS BIENES A CONTRATAR: / 6.1. Ítem 1. Fibra láser para Urología 550 µm / [...] / <b>6.1.3 Potencia óptima máxima 120 w.</b> / [...] / 6.2. Ítem 2. Fibra láser para Urología 200 µm / [...] / <b>6.2.3 Potencia óptima máxima 120 w.</b> / [...] / 6.3. Ítem 3. Fibra láser para Urología 365 µm / [...] / <b>6.3.3 Potencia óptima máxima 120 w.</b>" (resaltado es propio y muestra el aspecto objetado por la parte recurrente)</p>	<p>Solicita que se modifique la línea para que se lea: "6.1.3 Potencia máxima superior a <b>100 w.</b>" ... "6.2.3 Potencia máxima superior a <b>30 w.</b>" ... "6.3.3 Potencia máxima superior a <b>75w</b>"</p>	<p>R/ Se rechaza lo solicitado. El proveedor propone aceptar un equipo con potencia máxima superior a 100 W, 75 W y 30 W. Sin embargo, al mantenerse el requerimiento de 120 W, este valor se ubica por encima del límite máximo de 100 W, 75 W y 30 W, que el mismo proveedor señala como condición, generándose una contradicción técnica y un incumplimiento de la especificación. En términos prácticos: si la potencia requerida es 120 W, cualquier equipo cuya potencia máxima no alcance ese umbral queda automáticamente fuera de la especificación técnica mínima, por lo que no puede considerarse conforme.</p>
<p>"6. ESPECIFICACIONES DE LOS BIENES A CONTRATAR: / 6.2. Ítem 2. Fibra láser para Urología 200 µm / <b>6.2.1 Fibra láser para Urología 200 µm en fibra óptica.</b>" (resaltado es propio y muestra el aspecto objetado por la parte recurrente)</p>	<p>Solicita que se modifique la línea para que se lea: 6.2. Ítem 2. Fibra láser para Urología 200 µm "6.2.1 Fibra láser para Urología 200 µm <b>+/- 72 µm</b> en fibra óptica."</p>	<p>R/ Se rechaza lo solicitado. La contratación pública en Costa Rica se rige por la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento; esta normativa exige que los pliegos/condiciones definan los parámetros técnicos y los rangos de tolerancia aplicables a las ofertas, y que cualquier variación fuera de esas tolerancias deba ser debidamente motivada y justificada por la Administración. Por lo que se rechaza aumento de +/-72 µm ya que lo máximo según lo establecido en la norma de Contratación Pública es una ampliación del +/-10%.</p>

<p>“6. ESPECIFICACIONES DE LOS BIENES A CONTRATAR: / 6.1. Ítem 1. Fibra láser para Urología 550 µm / 6.1.1 Fibra láser para Urología 550 µm, en fibra óptica. / [...] / 6.1.4 Longitud de fibra de 2,5 m +/- <b>15 cm.</b> / [...] / 6.2. Ítem 2. Fibra láser para Urología 200 µm / [...] / 6.2.4 Longitud de fibra de 2,5 m +/- <b>15 cm.</b> / [...] / 6.3. Ítem 3. Fibra láser para Urología 365 µm / [...] / 6.3.4 Longitud de fibra de 2,5 m +/- <b>15 cm.</b>” (resaltado es propio y muestra el aspecto objetado por la parte recurrente)</p>	<p>Solicita que se modifique la línea para que se lea: 6.1.1 Fibra láser para Urología 550 µm, en fibra óptica 6.1.4 Longitud de fibra de 2,5 m + <b>0.5 m</b> 6.2. Ítem 2. Fibra láser para Urología 200 µm 6.2.4 Longitud de fibra de 2,5 m + <b>0.5 m</b> 6.3. Ítem 3. Fibra láser para Urología 365 µm 6.3.4 Longitud de fibra de 2,5 m + <b>0.5 m</b></p>	<p>R/ Se rechaza lo solicitado. La contratación pública en Costa Rica se rige por la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento; esta normativa exige que los pliegos/condiciones definan los parámetros técnicos y los rangos de tolerancia aplicables a las ofertas, y que cualquier variación fuera de esas tolerancias deba ser debidamente motivada y justificada por la Administración. Por lo que se rechaza aumento de +0.5mm ya que lo máximo según lo establecido en la norma de Contratación Pública es una ampliación del +-10%.</p>
<p>“6. ESPECIFICACIONES DE LOS BIENES A CONTRATAR: / [...] / <b>6.1.5 Ancho de fibra de 550 µm.</b> / [...] / 6.2. Ítem 2. Fibra láser para Urología 200 µm / [...] / <b>6.2.5 Ancho de fibra de 200 µm.</b> / [...] / 6.3. Ítem 3. Fibra láser para Urología 365 µm / [...] / <b>6.3.5 Ancho de fibra de 365 µm.</b>” (resaltado es propio y muestra el aspecto objetado por la parte recurrente)</p>	<p>Solicita que se modifique la línea para que se lea: 6.1.1 Fibra láser para Urología 550 µm, en fibra óptica 6.1.5 <b>Núcleo de la</b> fibra de 550 µm. 6.2. Ítem 2. Fibra láser para Urología 200 µm 6.2.5 <b>Núcleo de la</b> fibra mayor a 200 µm 6.3. Ítem 3. Fibra láser para Urología 365 µm 6.3.5 <b>Núcleo de la</b> fibra 365 µm</p>	<p>R/ Se rechaza lo solicitado. La petitoria de modificar el ancho de la fibra a núcleo de la fibra no es procedente, ya que corresponde a conceptos técnicamente distintos en el diseño de una fibra láser: 1. Estructura de la fibra óptica: El núcleo es la parte central de la fibra, por donde se transmite la energía láser hacia el objetivo clínico. El ancho de la fibra incluye no sólo el núcleo, sino también el revestimiento y las cubiertas de protección. Por lo tanto, su diámetro siempre será mayor al del núcleo. La objeción no procede dado que confunde dos conceptos diferentes.</p>

(resaltado es propio y muestra los aspectos objetados por la empresa recurrente) (cuadro de autoría propia, conforme a la información contenida en el recurso de objeción, la respuesta de la CCSS a la audiencia especial y el pliego de condiciones visible en pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2025LY-000030-0001102101 - 18/08/2025 el archivo Especificaciones Técnicas Versión Final (1).pdf (0.27 MB)).

Vistos los argumentos de las partes y en relación a las objeciones interpuestas contra las cláusulas 6.1, 6.1.2, 6.1.4, 6.1.5, 6.1.3, 6.1.13, 6.2, 6.2.1, 6.2.4, 6.2.5, 6.3, 6.3.3, 6.3.4, 6.3.57, 7.1, y, 7.1.1; estima este órgano contralor que el recurso adolece de una falta de fundamentación, por los motivos que de seguido se expondrán.

Sobre el particular, en el recurso de objeción planteado por NUTRICARE SOCIEDAD ANÓNIMA se echa de menos fundamentación y acervo probatorio que acredite que, conforme a los cambios solicitados para cada uno de los ítems enumerados en el cuadro anterior y de frente al

objeto licitatorio, el insumo que ofrecería su representada podría satisfacer las necesidades hospitalarias de la Administración en términos de calidad, desempeño y funcionalidad. En ese sentido, NUTRICARE aporta los archivos Anexo 1.pdf, Brochure fibras Laser.pdf, Clinical efficacy and safety of the superpulse thulium fiber laser and holmium laser for ureteroscopic lithotripsy in the treatment of upper urinary tract calcul.pdf, Evaluation of 200 Mm 365 Mm and 500 Mm Fibers of Ho YAG Laser in Transurethral Lithotripsy of Ureteral.pdf, Experimental ex vivo.pdf, Laser Energies Used in Urology de la AUA Update Series 2020.pdf, Pulsed thulium YAG laser ready to dust all urinary stone composition.pdf, y, Retropulsion force in laser lithotripsy—an in vitro study comparing.pdf.

En primer término, respecto a los archivos Clinical efficacy and safety of the superpulse thulium fiber laser and holmium laser for ureteroscopic lithotripsy in the treatment of upper urinary tract calcul.pdf, Evaluation of 200 Mm 365 Mm and 500 Mm Fibers of Ho YAG Laser in Transurethral Lithotripsy of Ureteral.pdf, Experimental ex vivo.pdf, Laser Energies Used in Urology de la AUA Update Series 2020.pdf, Pulsed thulium YAG laser ready to dust all urinary stone composition.pdf, y, Retropulsion force in laser lithotripsy—an in vitro study comparing.pdf; observa este órgano contralor que los artículos científicos y estudios o ensayos clínicos que aparentemente contienen, no vienen acompañados de traducción al idioma español. Adicionalmente, no se observa que la recurrente haya referenciado de manera clara y precisa, las conclusiones de los resultados allí presentados, respecto a la necesidad administrativa que se pretende satisfacer con la presente licitación. Nótese que menciona de manera general que los cambios propuestos constituyen mejoras y no causan detrimento al insumo, sin embargo, no presenta un análisis comparativo que permita derivar de la prueba aportada tales afirmaciones.

En segundo lugar, en lo que atañe a las fibras láser, a fin de demostrar la equivalencia y superioridad del insumo que ofrecería su representada, anexa el archivo Brochure fibras Laser.pdf, el cual contiene las especificaciones del consumo Thulio Performance Fibers™ (Dornier), y, el archivo con el resumen del “*Estudio experimental de rendimiento ex vivo que compara un nuevo láser de estado sólido de tulio pulsado, láser de fibra de tulio picado, láser de holmio: YAG de baja y alta potencia para la enucleación endoscópica de la próstata*”, de febrero de 2022. No obstante, se echa de menos en el recurso, análisis de parte de la empresa objetante que demuestre que de frente al objeto licitatorio dichas diferencias generarían un beneficio adicional o equivalencia en términos de calidad, desempeño y funcionalidad. Bajo ese entendido, desde el punto de vista del deber de fundamentación, no resulta suficiente remitir a elementos probatorios aportados, sino que es responsabilidad de los recurrentes establecer con claridad el análisis derivado de dichos anexos.

En adición a lo ya expuesto, tampoco se desprende del recurso de objeción, explicación y desarrollo argumentativo en torno a cómo es que de mantenerse la redacción original de las cláusulas objetadas, se genera una limitación injustificada a la libre participación en el mercado. En ese sentido, deben recordar las partes objetantes que como parte del deber de fundamentación, se encuentran compelidas a demostrar no sólo que la posible limitación al mercado existe, sino que además, deben acreditar que la eventual limitación resulta injustificada en relación al fin público que se persigue con la contratación.

Así las cosas, conforme a los artículos 87 y 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986), así como 245 inciso c) y 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808-H), en relación a las cláusulas 6.1, 6.1.2, 6.1.4, 6.1.5, 6.1.3, 6.1.13, 6.2, 6.2.1, 6.2.4, 6.2.5, 6.3, 6.3.3, 6.3.4, 6.3.57, 7.1, y, 7.1.1; **se rechaza de plano el recurso** en cuanto a estos aspectos, debido a **falta de fundamentación**.

**5.3.- Sobre la objeción interpuesta contra las cláusulas 12. Tabla de ponderación, 7. Características técnicas del equipo a brindar en calidad de préstamo, subpuntos 7.1, 7.1.4, 7.1.5, 7.1.6, 7.1.8, 7.1.11, 7.1.12, 7.1.16, y, 7.17.1.17; lo anterior en relación a las cláusulas 6.1. Ítem 1. Fibra láser para Urología 550 µm, 6.2. Ítem 2. Fibra láser para Urología 200 µm, y, 6.3. Ítem 3. Fibra láser para Urología 365 µm.**

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

**Criterio de la División.** En lo que respecta a los aspectos objetados, la Administración manifestó allanarse en los siguientes términos:

PLIEGO PUBLICADO 18/08/2025	SOLICITUD DE NUTRICARE	RESPUESTA DE LA CCSS
-----------------------------	------------------------	----------------------

<p>"12. TABLA DE PONDERACIÓN / La siguiente tabla de ponderación se aplicará para todos los ítems. / Las ofertas que califiquen técnicamente y administrativamente (según el ítem cotizado) serán sometidas al siguiente sistema de ponderación y resultará adjudicada la oferta de mayor puntaje. / PRECIO 90% / Precio de la oferta / La oferta de menor precio que cumpla con todas las condiciones técnicas y administrativas se acreditará el 90% y las demás ofertas serán calificadas de la siguiente manera: / Precio Menor Ofrecido ----- x 90% = Puntaje / Precio oferta evaluar / <b>INCENTIVO DE PRODUCCIÓN NACIONAL 10% / De acuerdo con lo dispuesto en el " (...) Artículo 1°- Reformas. Refórmese el artículo 3 del Reglamento al artículo 12 del Anexo 3 de la Ley 7017 "Ley de Incentivos para la Producción Industrial Anexo A del Arancel Centroamericano de Importación", Decreto Ejecutivo N° 32448-MP-MEIC-COMEX del 28 de abril de 2005, se incorpora como factor en la tabla de calificación o valoración de las ofertas de los productos de compra un diez por ciento (10%) a los oferentes que demuestren que los productos fueron manufacturados en el territorio nacional, cuando la calidad sea equiparable, el abastecimiento adecuado y el precio igual o inferior al de los productos importado. Para comprobar lo anterior, deberá aportarse documento de constancia de Producción Nacional certificado por notario público.</b> / TOTAL 100%" (resaltado es propio y muestra el aspecto objetado por la parte recurrente)</p>	<p>Solicita que se consideren aspectos que sí puedan estar relacionados con este objeto, como lo pueden ser criterios sustentables, ambientales, experiencia, entre otros, que sí estén relacionados con el objeto contractual.</p>	<p>En atención a lo recurrido por el oferente, la parte técnica manifiesta: En el estudio de mercado ninguno de los oferentes cuentan con producto nacional, por eso no se indica el 10% Aquellas ofertas que no cumplan con los requerimientos de admisibilidad solicitados quedarán excluidas y no serán consideradas en la etapa de evaluación. Una vez determinadas las ofertas elegibles, se procederá a escoger dentro de éstas, la oferta con mayor puntaje obtenido en el proceso de ponderación. Para la obtención del porcentaje, para cada criterio de evaluación, será necesario la presentación de la totalidad de los medios de verificación, y que éstos sean idóneos a satisfacción de la Administración licitante. En caso de haber decimales en la nota, se aplicará redondeo hacia arriba. La ponderación se compone de los siguientes factores: (sic)</p>
<p>"7. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL EQUIPO A BRINDAR EN CALIDAD DE PRÉSTAMO 7.1 Características del equipo a solicitar del ítem 1 al 3: / [...] / <b>7.1.4 Tasa de repetición 5-120Hz.</b> / <b>7.1.5 Energía de pulso 0.2-6 J.</b>" (resaltado es propio y muestra el aspecto objetado por la parte recurrente)</p>	<p>Solicita que se modifique la línea para que se lea: 7.1.4 <b>Tasa de repetición 5-120Hz o mayor</b> 7.1.5 <b>Energía de pulso 0.1-2.5 J o mayor</b></p>	<p>R/ Se acepta lo solicitado Esta modificación de rangos no afecta en los procedimientos quirúrgicos requeridos.</p>
<p>"7. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL EQUIPO A BRINDAR EN CALIDAD DE PRÉSTAMO 7.1 Características del equipo a solicitar del ítem 1 al 3: / [...] / <b>7.1.6 Aspiración integrada.</b>"</p>	<p>Solicita que se modifique la línea para que se lea: 7.1.6 Aspiración integrada, opcional.</p>	<p>R/ Se acepta la ampliación rangos solicitada. Esta modificación de aspiración integrada ser opcional no afecta en los procedimientos quirúrgicos requeridos.</p>
<p>"7. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL EQUIPO A BRINDAR EN CALIDAD DE PRÉSTAMO / 7.1 Características del equipo a solicitar del ítem 1 al 3: [...] / <b>7.1.8 Ancho de pulso ajustable (corto, medio, largo).</b>" (resaltado es propio y muestra el aspecto objetado por la parte recurrente)</p>	<p>Solicita que se modifique la línea para que se lea: 7.1.8 Ancho de pulso ajustable <b>o modos de trabajo.</b></p>	<p>R/ Se acepta la ampliación rangos solicitada. Esta modificación de pulsos no afecta en los procedimientos quirúrgicos requeridos.</p>
<p>"7. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL EQUIPO A BRINDAR EN CALIDAD DE PRÉSTAMO / 7.1 Características del equipo a solicitar del ítem 1 al 3: [...] / <b>7.1.11 Peso: 260 kilogramos.</b> / <b>7.1.12 Dimensiones: 47 cm de ancho x 116 cm de alto x 105 cm de profundidad</b>" (resaltado es propio y muestra el aspecto objetado por la parte recurrente)</p>	<p>Solicita que se modifique la línea para que se lea: 7.1.11 <b>Peso: 260 kilogramos o menor</b> 7.1.12 Dimensiones: 47 cm de ancho <b>+/- 5 cm x</b> 116 cm de alto <b>+/- 25 cm x 105 cm +/- 45 cm</b> de profundidad.</p>	<p>R/ Se acepta lo solicitado. Se acepta la modificación de tener menos de 260 kilogramos, ya que no afecta en los procedimientos quirúrgicos requeridos. Se acepta la modificación de dimensiones, ya que no afecta en los procedimientos quirúrgicos requeridos.</p>

**“7.1.16. Instalación eléctrica para el equipo en calidad de préstamo. / [...] / 7.17.1.17 Trabajos de Obra Civil para el equipo en calidad de préstamo para la instalación del tomacorriente”** (resaltado es propio y muestra el aspecto objetado por la parte recurrente)

Solicita que se modifique la línea para que se lea:  
7.1. 16. Instalación eléctrica para el equipo en calidad de préstamo, **opcional si el equipo lo requiere**  
7.1.17 Trabajos de Obra Civil para el equipo en calidad de préstamo para la instalación del tomacorriente, **opcional si el equipo lo requiere**

R/ Se acepta la ampliación rangos solicitada. En la contratación se solicitó inicialmente la realización de Instalación eléctrica para el equipo en calidad de préstamo y trabajos de Obra Civil para el equipo en calidad de préstamo para la instalación del tomacorriente. Sin embargo, se acepta que esta condición sea opcional, aplicable únicamente en los casos en que el equipo lo requiera según sus especificaciones técnicas y necesidades de instalación. Esta modificación se fundamenta en que no todos los modelos disponibles en el mercado demandan adecuaciones adicionales de infraestructura. Mantener la obligatoriedad podría limitar la participación de proveedores y generar costos innecesarios. Al establecer la condición como opcional, se asegura la competitividad entre oferentes, se optimizan los recursos y se garantiza que, en los casos en que efectivamente se requieran dichas adecuaciones, estas se realicen de manera adecuada y conforme a la normativa vigente.

<p><b>7. Características técnicas del equipo a brindar en calidad de préstamo, subpuntos 7.1 en relación a las cláusulas 6.1. Ítem 1. Fibra láser para Urología 550 µm, 6.2. Ítem 2. Fibra láser para Urología 200 µm, y, 6.3. Ítem 3. Fibra láser para Urología 365 µm.</b></p>	<p>Dentro del pliego cartelario no se especifica la entrega del resectoscopio ni del morceloscopio, a pesar de que estos instrumentos son imprescindibles para la técnica quirúrgica en los procedimientos de enucleación prostática y morcelación de tejido. El resectoscopio es necesario para el acceso endoscópico, la visualización y la manipulación del tejido prostático durante la cirugía, mientras que el morceloscopio resulta fundamental para la extracción eficiente y segura del tejido enucleado. Sin estos dispositivos, el láser y el morcelador no pueden ser utilizados de manera completa ni cumplir con la finalidad clínica esperada. Dado que las líneas 1 a 3 (láser) y 4 a 5 (morcelador) ya contemplan los equipos principales, se solicita aclarar en cuál línea se debe incluir la entrega del resectoscopio y del morceloscopio, considerando que forman parte de los accesorios necesarios para el uso efectivo de las tecnologías descritas. Asimismo, se solicita precisar la cantidad requerida de resectoscopios y morceloscopios, ya que, por su naturaleza de alto tránsito y desgaste, estos deben entregarse por única vez al inicio del comodato. Los daños ocasionados por el uso continuo no deberían trasladarse a la empresa oferente, pues impactarían directamente en la rentabilidad y sostenibilidad del negocio, debiendo establecerse mecanismos de reposición únicamente por cuenta de la institución usuaria.</p>	<p>R/ Se acepta la ampliación de rangos solicitada. Se debe brindar 3 resectoscopio y 3 morceloscopio para realizar los procedimientos diarios y la compañía debe sustituirlos en el momento que sea requeridos El proveedor del resectoscopio y del morceloscopio se debe adaptar a los equipos para su uso y que sea el mismo proveedor de las fibras de láser.</p>
--	--	---

(resaltado es propio y muestra los aspectos objetados por la empresa recurrente) (cuadro de autoría propia, conforme a la información contenida en el recurso de objeción, la respuesta de la CCSS a la audiencia especial y el pliego de condiciones visible en pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2025LY-000030-0001102101 - 18/08/2025 el archivo Especificaciones Técnicas Versión Final (1).pdf (0.27 MB)).

Vistos los argumentos de las partes, este órgano contralor de conformidad con los artículos 8 incisos b) y e), 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los ordinales 88, 90 y 254 del RLGCP, debido a la claridad que debe revestir el pliego de condiciones al tenor de los principios de valor por el dinero, eficiencia y eficacia; y en virtud del **allanamiento** de la Administración, se declara **con lugar** el recurso de objeción **en relación a las cláusulas 7. Características técnicas del equipo a brindar en calidad de préstamo, subpuntos 7.1, 7.1.4, 7.1.5, 7.1.6, 7.1.8, 7.1.11, 7.1.12, 7.1.16, y, 7.17.1.17; lo anterior en relación a las cláusulas 6.1. Ítem 1. Fibra láser para Urología 550 µm, 6.2. Ítem 2. Fibra láser para Urología 200 µm, y, 6.3. Ítem 3. Fibra láser para Urología 365 µm**; esto en los términos señalados por la Administración al contestar la audiencia especial. Por otro lado, en lo que respecta a la **cláusula 12. Tabla de ponderación**, en virtud del **allanamiento parcial** de la Administración, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción **en relación a la cláusula 12**; esto en los términos señalados por la Administración al contestar la audiencia especial. Se declara parcialmente con lugar, debido a que la Administración modificará la cláusula bajo su propia redacción y no en la literalidad de lo reclamado en el recurso por la empresa objetante. Queda bajo responsabilidad de la Administración los cambios que se efectúen al pliego de condiciones. Se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes, por medio de la respectiva modificación al pliego de condiciones, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes. **CONSIDERACIONES DE OFICIO: 1-** En relación a la cláusula 7.1.6 Aspiración integrada, este órgano contralor ha detectado que si bien al atender el recurso de NUTRICARE SOCIEDAD ANÓNIMA la CCSS indicó que lo mantendrá como un aspecto opcional; por otro lado, al atender la audiencia especial del recurso No. 8002025000001707 de MDP MEDICAL COSTA RICA LIMITADA, la Administración indicó que

eliminará dicho requerimiento. Así las cosas, a fin de dotar al pliego de condiciones de claridad, de oficio se ordena a la CCSS que, en la modificación que practique del pliego de condiciones derivada de la presente fase de objeción, determine claramente si mantiene como opcional o si elimina por completo la cláusula 7.1.6 Aspiración integrada. **2-** Por otro lado, en lo que atañe a la cláusula 12. Tabla de ponderación, esta Contraloría General ha determinado que si bien la Administración accedió a cambiar los rubros a calificar, con la respuesta de la audiencia especial, no indicó claramente cuál sería el nuevo sistema de evaluación propuesto. Así las cosas, de oficio se ordena a la CCSS que, en la modificación que practique del pliego de condiciones derivada de la presente fase de objeción, determine claramente el sistema de ponderación de ofertas que aplicará al presente concurso.

## Recurso 800202500001665 - NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA

### VI.- SOBRE EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN No. 800202500001665 INTERPUESTO POR NUTRICARE SOCIEDAD ANÓNIMA.

En el expediente del concurso se observa que el 26 de agosto de 2025 a las 16:30 horas, la empresa NUTRICARE S.A presentó el recurso de objeción No. 800202500001665 contra el pliego de condiciones. Sin embargo, al consultar dicho recurso se observa que en el punto 3 denominado "3. Información del recurso" se indica como Estado: "Desistido", y en el punto 7 denominado "7. Información desistimiento", mediante documento No. 802202500000089, ingresado a las 16:42 horas del 26 de agosto de 2025, se indica lo siguiente: "Se debe corregir unos puntos de la solicitud de objeción, ya que están erróneos".

Al respecto, se debe indicar que la posibilidad de desistir del recurso se encuentra regulada en el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986) y el numeral 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808-H), los cuales disponen en lo que interesa que, en cualquier momento del trámite de un recurso de objeción y antes de la adopción de la resolución final, quien recurre podrá desistir del recurso interpuesto, de manera tal que, cuando la parte recurrente desista de su recurso no será necesario conferir audiencia, se acogerá el desistimiento y se procederá al archivo inmediato de la gestión, a menos que se observen nulidades que ameriten la participación oficiosa de quien conozca del recurso. Así, cuando se hayan presentado varios recursos, el desistimiento de uno de ellos no afectará los demás recursos que continuarán tramitándose de forma regular.

Tal y como se desprende de las normas de cita, dentro del trámite de la fase recursiva es plausible el planteamiento del desistimiento del recurso como una forma de terminación y para ello no se requiere de la anuencia ni manifestación alguna de las demás partes; con la salvedad de aquellos casos en los cuales, en aras de la protección y satisfacción del interés público, este órgano contralor estime procedente continuar con el conocimiento del expediente de manera oficiosa.

Ahora bien, en el caso bajo estudio este órgano contralor no encuentra mérito alguno para conocer en forma oficiosa el recurso, razón por la cual **lo procedente es acoger el desistimiento del recurso de objeción No. 800202500001665 presentado y se ordena su archivo.**

**VII.- CONSIDERACIONES DE OFICIO.** 1- Este órgano contralor aprecia que la Administración durante el trámite de las objeciones planteadas contra el pliego publicado en fecha 18/08/2025, de manera oficiosa y paralela modificó el pliego en fecha 25/08/2025. Así las cosas, conforme a lo resuelto, y a fin de consolidar las especificaciones del pliego, deberá la CCSS tomar en consideración tanto los cambios derivados de la presente fase de objeción, como los generados por la institución en la publicación del 25/08/2025. 2- Se ordena a la Administración revisar la numeración de las cláusulas, a fin de que estas mantengan un orden lógico en el pliego de condiciones. 3- Conforme a lo resuelto, se ordena a la Administración incorporar al pliego, todas aquellas aclaraciones que hayan sido vertidas en la audiencia especial para delimitar los alcances de las cláusulas y especificaciones técnicas de los insumos objeto de licitación.

**VIII.- SOBRE LA REGLA FISCAL.** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

## 5. Aprobaciones

Encargado	KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	22/09/2025 12:04	Vigencia certificado	22/07/2024 09:43 - 21/07/2028 09:43
DN Certificado	CN=KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN ZELMIRA, SURNAME=QUIROS CASCANTE, SERIALNUMBER=CPF-01-1356-0681		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	22/09/2025 14:06	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17

<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	25/09/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01764-2025	<b>Fecha notificación</b>	22/09/2025 14:09